

**Sala I, Causa N° 48.287, “Benítez,  
Fernando Ariel s/ procesamiento”**

Juzgado n° 2 – Secretaría n° 3

Expte.: 2237/2013/3

Reg.: 517

///nos Aires, 16 de mayo de 2013.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.**

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Pablo Valente, contra la resolución obrante en fotocopias a fs. 1/12 del presente incidente, en cuanto decretó el procesamiento de Fernando Ariel Benítez por haberlo encontrado *prima facie* autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737.

**II.**

Conforme surge de las declaraciones policiales que dieron inicio a las presentes actuaciones, con fecha 19 de marzo del corriente año, personal de la Policía Metropolitana que se encontraba dentro de un móvil no identificable habría visto que el imputado junto con una persona que se encontraba en el asiento del acompañante, salían del barrio de emergencia denominado “Villa Zabaleta” a bordo de un automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Agile”, realizando maniobras peligrosas y a alta velocidad. Por ese motivo, el personal policial habría intentado dar la voz de alto pero, al detectar a los preventores, el imputado se habría dado a la fuga en forma temeraria, poniendo en riesgo la integridad física de los transeúntes de la zona. Ello habría dado lugar a la persecución que culminaría cuando el imputado, en la puerta de la gomería denominada “Los Amigos”, detuviese su marcha y se diese a la fuga a pie, para luego de un breve período de tiempo ser aprehendido por personal policial. Revisado el interior del vehículo, habría sido hallado debajo del asiento del acompañante un envoltorio con 763 gramos de marihuana. Ante la hostilidad demostrada por los vecinos de la zona, luego de detener al imputado y de

secuestrar el vehículo, se habrían dirigido rápidamente junto con los testigos hacia la seccional perteneciente a la comuna 4 de la Policía Metropolitana. Se secuestraron además dos teléfonos celulares, uno marca “Motorola”, modelo “i420”, con número de línea 541135519049, que aparentemente pertenecería al imputado, y otro marca “Samsung”, modelo “GT-E1205”, con número de línea 541165939848 (tal como se desprende de la lista de contactos y de la declaración indagatoria de fs. 57/59), sin tapa, que pertenecería a “Estela” (ver fs. 1/2, 4, 5, 7, 8/9, 10, 11, 14, 16, 35/vta., 37, 38, 185/190 vta.).

Pocos minutos después, el hijo del dueño de la gomería donde habría sido detenido el imputado, denunció ante personal de Gendarmería Nacional que alguien había abandonado, en la puerta del local, dos tachos de pintura de veinte litros que contenían en su interior veintitrés envoltorios con marihuana, de características similares al hallado en el automóvil, los cuales pesaron en su totalidad 15.904 gramos. En esa oportunidad, fueron también hallados una balanza de precisión digital, una tapa de un teléfono celular marca “Samsung” y un cuchillo de cocina (ver fs. 77/79, 80/81, 82, 86/87, 88, 89, 90/vta., 91/vta., 92/vta., 94/vta., 95/101, 105/106, 107/108, 109/110, 113/114).

Al formular su descargo, Benítez dijo desconocer el origen del material estupefaciente hallado en el vehículo. Dijo que trabajaba como remisero y que, en esa ocasión, una mujer llamada “Estela” le habría pedido que la transportase a un lugar, que ella le indicaría el camino conforme fuesen avanzando. Según explicó, no conocía a esta persona más que de nombre, pero expresó que ella muchas veces recurría a sus servicios ubicándolo, a esos efectos, en las canchas de Voleibol donde él solía estar. En cuanto al hecho de haberse dado a la fuga, manifestó creer que se trataba de un robo al ver que el personal policial se encontraba armado, sin uniforme y sin haberse identificado correctamente. Refirió que la acompañante en un momento dado se habría arrojado del auto en movimiento y que frenó en la gomería mencionada a fin de reparar uno de los neumáticos que se encontraba pinchado, por lo que se habría dirigido a un quiosco para comprar una bebida mientras le reparaban la rueda. Al momento de la ampliación de la declaración, sobre el material secuestrado por personal de Gendarmería Nacional, el imputado se remitió a lo manifestado en la primera oportunidad (conf. fs. 57/59 y 154/155 vta.)

El Dr. Sebastián Ramos, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, encontró reunidos elementos suficientes como para adoptar un temperamento incriminatorio con relación a Fernando Benítez. Ello, pues entendió que por ser el conductor del vehículo había tenido el dominio del hecho en todo momento. En cuanto a las pruebas indiciarias que lo llevaron a responsabilizarlo por la totalidad del material secuestrado, mencionó que en el procedimiento llevado a cabo por la Policía Metropolitana se secuestró de entre las pertenencias de Benítez un teléfono celular, mientras que en el procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional se halló la tapa trasera de un teléfono móvil, que se condecía con aquel. Asimismo, consideró que el hecho de que el material estupefaciente estuviera acondicionado en dos baldes de 20 litros permitía con mayor facilidad descartar el material y que, por lo demás, no debía dejar de considerarse que se secuestró también una balanza que podía servir para pesar la sustancia al momento de la entrega. En cuanto a lo manifestado por el imputado al prestar declaración indagatoria en punto al desconocimiento del ladrillo hallado en el interior del vehículo, afirmó que atento su tamaño no resultaba creíble su ignorancia. Entendió que el desdoblamiento del material podía deberse a la vorágine de la situación en que se habría desprendido de él.

### III.

La defensa discrepó con el criterio esgrimido por el *a quo* al sostener el total desconocimiento de Benítez con relación a la sustancia secuestrada, tanto por la Policía Metropolitana como por Gendarmería Nacional.

Con relación al material incautado en el vehículo, argumentó que el nombrado se encontraba trabajando como remisero y que no tenía el deber de conocer a todos sus clientes y sus pertenencias. En el caso, sostuvo que viajaba con una persona de sexo femenino, la cual no ha podido ser ubicada en autos.

Respecto de los alcaloides encontrados en la puerta de la gomería donde se detuvo el vehículo, entendió que no había prueba alguna que pudiera vincular a su defendido con esos elementos, en tanto el pronunciamiento apelado se basaría únicamente en las declaraciones de los preventores. Agregó además que no habría habido suficiente continuidad de tiempo entre la persecución policial y la supuesta huida de Benítez. Criticó asimismo el

argumento que vinculó los elementos hallados por ambas fuerzas de seguridad, respecto a las características similares que presentaban unos y otros, por entender que generalmente los materiales estupefacientes presentan normalmente elementos semejantes.

Por último, entendió que el transporte de estupefacientes no implicaría un mero desplazamiento sino que el autor debía tener la finalidad de trasladar los psicotrópicos para comercializarlos situación que, a su criterio, no habría podido ser acreditada en estas actuaciones por no poder vinculárselo con su adquisición.

#### IV.

A criterio de este Tribunal, los argumentos vertidos por la defensa no resultan suficientes como para adoptar un temperamento diferente al expuesto por el Magistrado de grado, toda vez que los agravios no permiten rebatir la sospecha inicial que pesa sobre el imputado. Por el contrario, se han recaudado una serie de elementos probatorios que permiten afirmar, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa del proceso, que el imputado se encontraba transportando a sabiendas el material estupefaciente, tanto el que fue hallado en los baldes de pintura como el que se encontró dentro del vehículo.

En efecto, con relación al primer objeto secuestrado, no luce convincente lo expuesto por el recurrente respecto del desconocimiento del contenido, puesto que además del tamaño, surge de los mensajes de texto obrantes a fs. 184/190 vta. que el imputado podría dedicarse a la comercialización de estupefacientes y que se ha comunicado con “Estela”, a quien dijo desconocer, el día 18 de marzo del corriente año en varias oportunidades. Cabe destacar el mensaje enviado por ella a Benítez a las 8.06 p.m., en el cual le informa textualmente: *“amigo ya ay eso tiene que venir p ver”*.

En cuanto al resto del material secuestrado, cabe mencionar la similitud de su acondicionamiento y el hecho de que estuvieran en dos baldes de pintura lo cual, además de prestar facilidad para trasladar tanta cantidad de droga, resulta indiciario de la actividad reprochada a Benítez, toda vez que al observar los mensajes de texto enviados desde el celular “Samsung” surge que se hace referencia a *“la pintura verde”*. A ello se suma que en el automóvil se halló

## *Poder Judicial de la Nación*

un celular marca “Samsung” sin tapa y entre la droga hallada en la puerta de la gomería se encontró una tapa que se condecía con aquel.

En cuanto al intervalo de tiempo transcurrido entre el momento en que Benítez detuvo la marcha y el momento en que aparece el personal policial, si bien no está específicamente detallado en las actuaciones, tanto de las declaraciones de los preventores, como en las de los testigos y en la misma declaración indagatoria del imputado surge que fue un lapso suficiente como para que el incuso le pidiera al encargado de la gomería que le arreglara la goma delantera que se encontraba pinchada y se fuera caminando, lo cual permite presumir que también hubo tiempo suficiente para descartar los narcóticos.

Con relación al último de los argumentos, orientado a criticar la calificación legal adoptada por el *a quo*, cabe recordar que este Tribunal ha referido en reiteradas oportunidades que si bien no toda traslación de sustancia prohibida puede considerarse constitutiva del tipo penal de transporte, dicho encuadre aparece ineludible en aquellos casos en que el sujeto actúa con conocimiento de que se trata de materia prohibida y conciencia de desplazamiento, o que claramente demuestre el ánimo del transporte, en circunstancias que indiquen la posibilidad de contribuir o facilitar la comercialización de la droga o su distribución a cualquier título fuera de los supuestos permitidos. (Conf. Fallo de esta Sala C.N° 27.691, Maza, Raúl del 2/4/97, reg. 183, in re Albernaz Vega, J. del 8/3/94; y con la actual integración, CN° 44.072, “Sáez, Carmona Carmen”, Reg. 271, Rta. el 7/04/10).

Pues bien, dada la cantidad del material estupefaciente incautado, los mensajes de texto transcritos en la causa y los otros elementos secuestrados –una balanza y un cuchillo–, no es posible considerar otra característica con relación a la marihuana que la de ser parte de una cadena de tráfico ilícito.

Es por eso que no se hará lugar a lo solicitado por la defensa y se confirmará la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR** la resolución obrante en fotocopias a fs. 1/12 del presente incidente en cuanto decretó el procesamiento de Fernando Ariel Benítez por

encontrarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737 – conf. arts. 306 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación–.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara y devuélvase a la anterior instancia donde deberán efectuarse las restantes notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Jorge Ballestero y Eduardo Farah.

En la fecha el Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse en uso de licencia.

Ante mí: Dr. Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara.